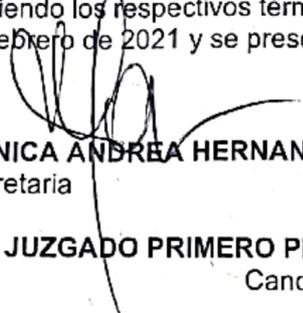


5
6
3
4
CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 16 ABR 2021. A despacho el presente proceso con constancia de notificación de que trata el artículo 291 Y 292 C.G.P. a los demandados **GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO** y **REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES**, aviso que fue entregado el día 08 de febrero de 2021 entendiéndose surtida al finalizar el día siguiente esto es; el 09 de febrero de 2021, contando con tres días para el retiro de copias 10, 11, 12 de febrero corriendo los respectivos términos a partir del día 15 de febrero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021 y se presentaron excepciones. **Sírvase proveer.**


MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
Candelaria Valle, 16 ABR 2021

Auto interlocutorio No. 466

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO
REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES
Radicación: 76-130-40-89-001-2020-00143-00

Evidenciada la constancia secretarial, se agregarán al expediente las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados **GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO** y **REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES**, teniéndolos como notificados por aviso.

En virtud de ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las certificaciones de las notificaciones realizadas a los señores **GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO** y **REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES**, de que tratan los artículos 291 y 292 de la norma en cita, para que obren en el expediente.

SEGUNDO: TENGASE por notificados por aviso a los demandados **GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO** y **REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES**, a quienes se les venció el término para contestar la demanda el día 26 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 9 No 9-32 telefax 2646920

CANDELARIA VALLE

Candelaria, Valle, 16 ABR 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante. BANCO CAJA SOCIAL

Demandado. GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO

REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES

Radicación. 761304089001 2020-00143-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a proferir providencia de continuar la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO** y **REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES**.

II.- LAS PRETENSIONES

La parte demandante haciendo uso de su derecho de postulación solicita que, previos los trámites del proceso ejecutivo con título hipotecario, se ordene la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía real, conocido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria. No. 378-190853 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, a fin de que con el producto de la venta se pague la obligación contenida en el pagaré No. 399200222658.

Para abrigar sus pretensiones, manifestó que los ejecutados mediante Escritura Pública No. 1438 del 02 de junio de 2015, otorgada en el Notaría 13 del Circulo de Cali (V), constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado por **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$39.700.000)** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-190853, para garantizar las obligaciones adquiridas.

Que mediante el pagaré base de recaudo los señores **GLORIA ANGELA HERNANDEZ ANGULO** y **REINEL ANTONIO HERNANDEZ MORALES** se obligaron a pagar la suma de \$39.700.000 en 180 cuotas mensuales sucesivas, a partir de octubre 10 de 2015.

III.- PRUEBAS APORTADAS

Trajo como elementos probatorios el pagaré No. 399200222658 la Escritura Pública No. 1438 del 02 de junio de 2015, otorgada en el Notaría 13 del Circulo de Cali (V) que contiene la garantía real, y el certificado de tradición distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio afectado, el cual da cuenta de su inscripción en tiempo y aún no ha sido cancelado el gravamen.

IV.- EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales se libró la respectiva orden de pago por las sumas adeudadas y se decretó el embargo y secuestro del bien gravado, ordenando la notificación a la plural parte demandada, quienes se notificaron por aviso en auto que antecede, guardando silencio al respecto.

Por consiguiente, al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda, no sin antes sentar las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que existe competencia en esta judicatura para conocer y decidir el asunto. Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra la demandante debidamente legitimada para obrar en el asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro del litigio ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

El Doctor López Blanco indica que "el proceso ejecutivo se distingue por tener la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de este, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución..."

La parte actora de este sub- lite, acompaña el título valor que incorpora la obligación cuyos saldos insolutos se demandan, la escritura contentiva de la hipoteca y el certificado de tradición del predio afectado con el gravamen, contrato accesorio que de acuerdo al análisis que se realiza por esta oficina, se observa, reúne todos los requisitos de validez y existencia, registrado en tiempo como lo indica el art. 32 del Decreto 1250/70 y que por su ilimitación en cuantía sirve para garantizar entre otras, las obligaciones motivo de recaudo ejecutivo.

Sobre la hipoteca el doctor Valencia Zea, en su libro de la Obligaciones, enseña lo siguiente : "El más perfecto derecho real de garantía de créditos es la hipoteca, pues al mismo tiempo que recae sobre bienes inmuebles debidamente singularizados y sometidos al régimen de publicidad del registro inmobiliario, el

deudor no pierde la posesión de ellos, lo cual constituye una ventaja para él ya que no se altera o disminuye la explotación normal a que están sometidos, y el acreedor, lo mismo que en la prenda, adquiere el derecho de realizar el valor del inmueble en pública subasta y pagarse preferentemente ante los demás acreedores del deudor, en caso de incumplimiento de la obligación."

Y, el artículo 2432 del Código Civil, define la hipoteca como "un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor", es decir, es considerada como una garantía real sujeta a las disposiciones previstas en el Título XXXVII *Ibidem* (arts. 2434 y s.s.) y la adosada en este caso, por supuesto y con sobra de méritos, cumple las formalidades legales.

Con todo, el artículo 440 del Estatuto General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Consecuentes con lo anterior se procederá conforme a la norma en comento, condenándose en costas a los demandados, las que se liquidarán en la oportunidad prevista en el Art. 446 del CGP, sin perjuicio de la tasación de agencias en derecho que haremos en asonancia con esa normativa en la parte subsiguiente de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: PROSIGASE la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado plural, cuya extensión, linderos y demás generalidades aparecen detalladas en este infolio, distinguido con Matricula Inmobiliaria. No. 378-190853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Con el producto del remate del inmueble se cancelará al demandante las obligaciones demandadas (capital, intereses y costas). Infórmese lo resuelto al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: Dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 450 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense oportunamente.

04 adelante
6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



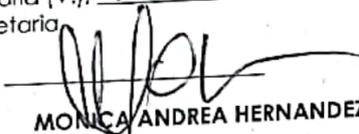
JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 000 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 19 ABR 2021

La Secretaria


MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE